

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: José Altagracia Cabrera Reynoso.

Abogados: Lic. Elín Santiago y Licda. Angélica Denisse Pujols Alcántara.

*Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Altagracia Cabrera Reynoso, contra la sentencia núm. 245/2016 de fecha 13 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### *I. Trámites del recurso*

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2017, en la secretaría general de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de José Altagracia Cabrera Reynoso, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0004599-6, domiciliado y residente en Iacarretera Vieja, núm. 74, distrito municipal Santana, municipio Nizao, provincia Peravia; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Elín Santiago y Angélica Denisse Pujols Alcántara, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 084-0005609-0 y 003-0113095-1, con estudio profesional, abierto en común en la calle Presidente Billini, núm. 26, segundo nivel, *suite* 13, Carlos Plaza, municipio Baní, provincia Peravia y domicilio *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy, esq. calle José López, Centro Comercial Kennedy, *suite* 216, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante resolución núm. 1212, dictada en fecha 16 de abril de 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida la entidad comercial Agregados del Sur, SA.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

##### *II. Antecedentes*

Sustentada en una alegada dimisión justificada, la parte recurrente José Altagracia Cabrera Reynoso incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad comercial Agregados del Sur, SA., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la sentencia núm. 25, de fecha 25 de abril de 2012, la cual declaró inadmisibile la demanda por falta de interés.

La referida decisión fue recurrida por José Altagracia Cabrera Reynoso, mediante instancia de fecha 14

de mayo de 2012, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 91/2012, de fecha 23 de octubre de 2012, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación por la parte intimante señor JOSE ALTAGRACIA CABRERA REYNOSO, a la sentencia No. 25/2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 25 de abril del 2012; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA por las razones ya indicadas, la sentencia No. 25/2012, del 25 de abril del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **TERCERO:** Declara justificada la dimisión presentada por el intimante en contra de la empresa intimada y en consecuencia condena a esta parte, Agregados del Sur, S. A., a pagar al señor José Altagracia Cabrera Reynoso, todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden en base a un salario mensual de ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos (RD\$8,464.00), por un periodo de un (01) año, un (01) mes y once (11) días; tales son: 1) la suma de nueve mil novecientos cuarenta y cinco pesos con 04/1400 (RD\$9,945.04), por concepto de 28 días de preaviso, a razón de trescientos cincuenta y cinco pesos con 18/100 (RD\$355.18); 2) la suma de siete mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con 78/100 (RD\$7,458.78), por concepto de cuarenta y veintiún día (21) de cesantía a razón de trescientos cincuenta y cinco pesos con 18/100 (RD\$355.18); la suma de cuatro mil novecientos setenta y dos pesos con 52/100 (RD\$4,972.52), por concepto de 14 días de vacaciones a razón de trescientos cincuenta y cinco pesos con 18/100 (RD\$355.18); la suma de cinco mil seiscientos cuarenta y dos pesos con 66/100 (RD\$5,642.66), por concepto de la proporcionalidad al salario de navidad del año dos mil once (2011); 5) la suma de quince mil novecientos ochenta y tres con 10/100 (RD\$15,983.10), por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2011, a razón de trescientos cincuenta y cinco pesos con 18/100 (RD\$355.18); 6) la suma de cincuenta mil setecientos ochenta y cuatro pesos, por concepto de 6 meses de salario dejados de pagar en el año 2011; 7) una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda (18/11/2011) hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última sentencia, esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses, esto en aplicación del artículo 95-3 del Código de Trabajo; **CUARTO:** Condena a la parte intimada AGREGADOS DEL SUR, al pago de una indemnización de un millón cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (RD\$1,475,000.00) a favor del intimante JOSE ALTAGRACIA CABRERA REYNOSO, por la pérdida del beneficio de una pensión que pudo haber recibido en el futuro, luego de cumplir con el número de cotizaciones exigidas por la ley; **QUINTO:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte intimada Agregados Del Sur, S. A., a favor y provecho del Lic. Jhonny Peña Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia(sic).

La citada decisión fue recurrida en casación por la sociedad comercial Agregados del Sur, SA., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 371, de fecha 5 de agosto de 2015, que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 23 de octubre del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento(sic).

En ocasión del envío dispuesto por esta sala, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 14 de junio de 2016, dictó la sentencia núm. 245/2016, de fecha 13 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGE en parte el recurso de apelación principal y se rechaza el incidental en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada en cuanto a la parte referente a las prestaciones laborales y los 6 meses de lucro cesante en base al artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo; **TERCERO:** CONDENA a la empresa AGREGADOS DEL SUR a pagarle al trabajador JOSE

ALTAGRACIA CABRERA REYNOSO los derecho siguientes: 28 días de preaviso igual a la suma de RD\$9,945.04. 21 días de cesantía igual a RD\$7,458.78 más 6 meses de salario en base al artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo igual a RD\$50,784.00, en base a un salario de RDR\$8,464.00, mensual y un tiempo de trabajo de 1 año, 4 meses y 23 días de trabajo; **CUARTO:** COMPENSA las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso; **QUINTO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

### III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Inobservancia y errónea aplicación de la norma laboral. **Tercero medio:** Violación al principio VIII del Código de Trabajo y del Principio *Pro Operario*. **Cuarto medio:** Violación a los derechos fundamentales del trabajador; **Quinto medio:** Omisión al estatuir” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

Que, aun cuando no ha sido punto controvertido, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso por tratarse de un punto de derecho distinto, toda vez que la sentenciada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó por falta de base legal al no valorarse la demanda en reclamación de indemnización por daños y perjuicios a causa en un accidente de trabajo, razón por la cual esa valoración realizada por la Corte de envío constituye un punto distinto que se impugna en los medios que sustentan este segundo recurso.

#### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el comité,*

*por lo menos una vez cada dos años [...].*

Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes que se produjo en fecha 20 de septiembre de 2011, estaba vigente la resolución núm. 5-2011 de fecha 18 de mayo de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios que establece un salario mínimo de nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/00 (RD\$198,100.00).

La sentencia impugnada dispone las condenaciones siguientes: a) por concepto de 28 días de preaviso nueve mil novecientos cuarenta y cinco pesos con 04/100 (RD\$9,945.04); b) por concepto de 21 días por auxilio de cesantía ascendente a siete mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con 78/100 (RD\$7,458.78); y c) por concepto de indemnización de conformidad con el artículo 95 numeral 3 del Código de Trabajo ascendente a cincuenta mil setecientos ochenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$50,784.00), en base a un salario mensual de ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$8,464.00); ascendiendo las condenaciones a un total de sesenta y ocho mil ciento ochenta y siete con 82/100 (RD\$68,187.82), suma que no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile de oficio.

Conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto José Altagracia Cabrera Reynoso, contra la sentencia núm. 245/2016 de fecha 13 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.